

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 247

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2021-00048-00
ACCIÓN	Popular
ACCIONANTE	Aura Ligia Garcia Reyes y Otros (laurabermudez025@gmail.com) (nana.guzman1986@hotmail.com) (zhectorvicente@yahoo.com.co)
ACCIONADO	Municipio de Buga – Municipio de San Pedro (V) – C.V.C. (Notificaciones@buga.gov.co) (alcaldia@sanpedro-valle.gov.co) (notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)

Guadalajara de Buga, 16 de marzo de 2021

La señora **AURA LIGIA GARCIA REYES Y OTROS**, instaura **ACCIÓN POPULAR** con el objeto de que sean protegidos los derechos colectivos relacionados con el derecho a gozar de un medio ambiente sano, el cual considera vulnerados por el Municipio de Buga – Municipio de San Pedro (V) y la C.V.C.

Ahora bien, realizado el respectivo estudio jurisdiccional, se advierte por este estrado judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del referido proceso, por cuanto una de las partes accionadas, esto es, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, es una entidad perteneciente al nivel Nacional, tal y como lo señala el Art. 23 de la ley 99 de 1993, que a la letra dispone:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Con relación a la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia C-689 de 2011, preciso lo siguiente:

Mediante la sentencia C-275 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 4° del Decreto 111 de 1996, en relación con el régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales y examinó si el artículo 4o. era aplicable o no a las Corporaciones Autónomas Regionales.

En esa oportunidad, la demanda alegaba que el artículo 4o. del decreto 111 de 1996 no se refería a las Corporaciones Autónomas Regionales, dada la naturaleza especial que ellas tienen, reconocida constitucionalmente, y que por tanto tampoco se les aplicaban las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional.

En dicho pronunciamiento, la Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de *“personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía”*, encontró que estas Corporaciones se encuentran en principio incluidas en el campo de aplicación del artículo 4o. demandado, en cuanto éste se refiere a *“todas las personas jurídicas del orden nacional,”*. Sin embargo, al hacer la diferenciación sobre las clases de recursos que integran el presupuesto de estas Corporaciones, tales como (i) dineros aportados por la Nación, de conformidad con los artículos 42 y siguientes de la ley 99 de 1993, y (ii) otros dineros provenientes de fuentes diferentes, como son las tasas, los recaudos de los impuestos prediales, multas, etc., de conformidad con el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución y el artículo 46 de la ley 99 de 1993; la Corte encontró que los recursos transferidos por la Nación a cualquier título, se encuentran sometidos a la Ley Orgánica de Presupuesto, mientras que por el contrario, los otros recursos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 46 de la ley 99 de 1993, no se someten a las normas presupuestales de la Nación.”

En este mismo sentido el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia del 11 de noviembre de 2009, proferida dentro del proceso bajo radicado No. 25000-23-25-000-2003-01749-01(0398-08), consejero ponente: **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, señaló:

“De acuerdo con lo dispuesto por la Carta Política de 1991, en el numeral 7° de su artículo 150, le corresponde al Congreso por medio de Ley reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Fue así como la Ley 99 de 1993 2, reguló su creación y funcionamiento y en su artículo 23, dispuso que dichas Corporaciones son entes corporativos de carácter público de creación legal, que están integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

En la actualidad, estos entes corporativos son una categoría de entidades públicas, dotados de un régimen especial que les permite conjugar una serie de condiciones que garantizan su autonomía, la participación de las autoridades territoriales y la ejecución de una sola política ambiental y cuyas funciones se dirigen a preservar el medio ambiente y los recursos naturales.”

Una vez denotada la anterior circunstancia, se concluye que la competencia por el factor funcional, recae en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sede en Cali (V), de conformidad con las reglas generales para efectos de determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, específicamente la establecida en el Art. 153 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral num 16, atribuyéndole a esas corporaciones la competencia para conocer de las acciones populares dirigidas en contra de entidades del orden Nacional. Corporación a la que se le remitirá la presente demanda, en virtud de lo establecido en el Artículo 168 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

- 1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de éste Juzgado para conocer de la presente demanda de Acción Popular, por lo antes expresado.
- 2.- REMITASE** el presente expediente al Tribunal Contencioso administrativo del Valle del Cauca con sede en la ciudad de Cali (V).

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466997e0d72a49ab9f369931bb9c6d002113c850d796cbc1d3558b4899c186ec**
Documento generado en 16/03/2021 05:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>